



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**AUTO**

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020

<b>Proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado</b>	76001310500420150022901
<b>Demandante</b>	JIMMY PAZ BARONA
<b>Demandado</b>	COLPENSIONES

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con la finalidad de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y contralar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la misma se puede proferir por escrito siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

Conforme lo anterior, se procederá a otorgar el término común de cinco (5) días hábiles a las partes, a partir de la notificación de la presente Providencia, para presentar Alegatos de conclusión por escrito.

Para un mejor proveer, se requiere a las partes que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt\\_P9BpZ6GX6\\_R1jNUNENNUDdZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUDdZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u)

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**Primero.- CORRER TRASLADO** a las partes para presentar Alegatos de Conclusión por escrito, por el término común de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente proveído.

**Segundo.- FIJAR POR SECRETARIA** la presente Providencia en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/104>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paola Andrea Arcila Saldarriaga', is written over a faint, circular official stamp.

**PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**

**Magistrada**

**RAD. 76001310500420150022901**





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**AUTO**

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020

<b>Proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado</b>	76001310501020130004301
<b>Demandante</b>	OSFERNEY OSORIO MANCERA
<b>Demandado</b>	TRANSPORTES ESPECIALIZADOS RODRIGO TENORIO RIVERA LTDA

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con la finalidad de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y contralar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantando la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las

actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la misma se puede proferir por escrito siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

Conforme lo anterior, atendiendo los principios de economía procesal, debido proceso y derecho de defensa, se procederá a otorgar traslado a la parte apelante, por el término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación de la presente Providencia, para que presente alegatos de conclusión por escrito. Vencido el término concedido a la parte apelante, se correrá traslado a las demás partes intervinientes en el proceso por el término de cinco (5) días hábiles, para el mismo fin.

Para un mejor proveer, se requiere a las partes que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt\\_P9BpZ6GX6\\_R1jNUNENNUDdZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUDdZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u)

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**Primero.- CORRER TRASLADO** a la parte apelante para presentar Alegatos de Conclusión por escrito, por el término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente proveído.

**Segundo.- CORRER TRASLADO** a las demás partes intervinientes del proceso, para presentar Alegatos de Conclusión por escrito, por el término de cinco (5) días hábiles, vencidos los iniciales de la parte apelante.

**Tercero.- FIJAR POR SECRETARIA** la presente Providencia en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/104>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Handwritten signature of Paola Andrea Arcila Saldarriaga, Magistrate.

**PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**

**Magistrada**

RDO. 76001310501020130004301



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**AUTO**

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020

<b>Proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado</b>	76001310500820130120901
<b>Demandante</b>	MARGARITA MARIA MIRA BUILES
<b>Demandado</b>	GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con la finalidad de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y contralar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantando la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las

actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la misma se puede proferir por escrito siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

Conforme lo anterior, atendiendo los principios de economía procesal, debido proceso y derecho de defensa, se procederá a otorgar traslado a la parte apelante, por el término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación de la presente Providencia, para que presente alegatos de conclusión por escrito. Vencido el término concedido a la parte apelante, se correrá traslado a las demás partes intervinientes en el proceso por el término de cinco (5) días hábiles, para el mismo fin.

Para un mejor proveer, se requiere a las partes que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt\\_P9BpZ6GX6\\_R1jNUNENNUdDZWYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUdDZWYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u)

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**Primero.- CORRER TRASLADO** a la parte apelante para presentar Alegatos de Conclusión por escrito, por el término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente proveído.

**Segundo.- CORRER TRASLADO** a las demás partes intervinientes del proceso, para presentar Alegatos de Conclusión por escrito, por el término de cinco (5) días hábiles, vencidos los iniciales de la parte apelante.

**Tercero.- FIJAR POR SECRETARIA** la presente Providencia en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/104>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Paola Andrea Arcila Saldarriaga

**PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**

**Magistrada**

RDO. 76001310500820130120901



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**AUTO**

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020

<b>Proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado</b>	76001310501020180008801
<b>Demandante</b>	ROOSEVELT RODRIGUEZ RENGIFO
<b>Demandado</b>	PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con la propósitos de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y contralar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantando la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme lo anterior, se Avoca conocimiento en segunda instancia y se Admite el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la Secretaría de la Sala Laboral, en la página web de la Rama Judicial, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paola Andrea Arcila Saldarriaga', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with the first letters of the first and last names being prominent.

**PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**

**Magistrada**

RDO. 76001310501020180008801



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**AUTO**

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	76001310500920190083001
<b>Demandante</b>	JOSE HUMBERTO PINO TANGARIFE
<b>Demandado</b>	COLPENSIONES Y OTRO

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con la propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y contralar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantando la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme lo anterior, se Avoca conocimiento en segunda instancia y se Admite el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la Secretaría de la Sala Laboral, en la página web de la Rama Judicial, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paola Andrea Arcila Saldarriaga', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with the first letters of the first and last names being prominent.

**PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**

**Magistrada**

RDO. 76001310500920190083001



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**AUTO**

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	76001310500120190080001
<b>Demandante</b>	SILVIA CARDONA DUARTE
<b>Demandado</b>	JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO LAS DELICIAS DE CALI Y OTRO

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con la propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y contralar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantando la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme lo anterior, se Avoca conocimiento en segunda instancia y se Admite el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la Secretaría de la Sala Laboral, en la página web de la Rama Judicial, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paola Andrea Arcila Saldarriaga', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with the first letters of the first and last names being prominent.

**PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**

**Magistrada**

RDO. 76001310500120190080001



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO**

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020

<b>Proceso</b>	Especial
<b>Radicado</b>	76001310501120180054301
<b>Demandante</b>	BANCO AV VILLAS
<b>Demandado</b>	CARLOS HOLMES FRANCO VILLA

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con la propósitos de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y contralar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantando la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme lo anterior, se Avoca conocimiento en segunda instancia.

La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la Secretaría de la Sala Laboral, en la página web de la Rama Judicial, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paola Andrea Arcila Saldarriaga', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with the first letters of the first and last names being prominent.

**PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**

**Magistrada**

RDO. 76001310501120180054301



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO**

22 de septiembre de 2020

(Aprobado mediante Acta del 15 de septiembre de 2020)

Proceso	<b>ORDINARIO</b>
Radicado	76001310500820140093701
Demandante	<b>HÉCTOR HERNÁN RODRÍGUEZ ARENAS</b>
Demandada	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR- S.A.</b>
Litisconsorte	<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO</b>
Asunto	<b>INEFICACIA DE TRASLADO RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ</b>
Decisión	<b>DECRETA NULIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</b>

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), la **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, conformada por los Magistrados **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**, **JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA** y **PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedidos

por el Consejo Superior de la Judicatura, se asocia con el fin de adoptar la decisión en el Proceso Ordinario Laboral promovido por el señor **HÉCTOR HERNÁN RODRÍGUEZ ARENAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR- S.A.**

No obstante, a juicio de la Sala y en ejercicio del control de legalidad de que trata el Artículo 132 del C. G. del P., aplicable a esta causa por la remisión contenida en el Artículo 145 del C. P. del T. y la S. S., fuerza decretar la **NULIDAD** de la **SENTENCIA DE PRIMER GRADO** y ordenar la **INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO** por Litisconsorte Necesario, en este caso, con el empleador **ICOLLANTAS S.A.** de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del Artículo 134 del C. G. del P., en concordancia con el numeral octavo del Artículo 133 del mismo estatuto.

Advierte el Artículo 61 del C. G. del P. aplicable por ausencia de una figura similar en los procesos del trabajo como lo dispone el Artículo 145 del Código Adjetivo Laboral: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”*

Se colige de allí que la intervención litisconsorcial deviene necesaria cuando quiera que deba resolverse uniformemente por una de dos razones: por disposición legal o por la naturaleza de las relaciones o actos jurídicos ventilados.

En el primero evento, lógico resulta que basta con estarse a lo dispuesto por la Ley respecto de los sujetos que deben llamarse a integrar el contradictorio.

En el segundo evento, debe el operador jurídico someter a minuciosa interpretación los hechos y derechos materia del proceso y a partir de allí, distinguir la naturaleza de la relación o acto jurídico discutido, aparejado con la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia del número plural de sujetos que de allí pueda surgir.

Como quiera que la relación jurídica sustancial objeto de la pretensión de reconocimiento de pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo exige como presupuesto legal insoslayable tanto la acreditación de la clasificación de la actividad desarrolla en favor del empleador *-en este caso por exposición a altas temperaturas-* como el pago de unos aportes especiales a cargo del empleador, claro resulta que esta no es susceptible de ser escindida y que es imperiosa la intervención de **ICOLLANTAS S.A.** para dictar sentencia respecto de la obligación que pueda o no asistirle a **COLPENSIONES** de reconocer o no la pensión, *-en caso que prima facie, prospere la ineficacia del traslado-* máxime que cualquier decisión adoptada redundaría en provecho o perjuicio de la otra.

En ese escenario, anótese que en ausencia del empleador y si la decisión de segunda resultara favorable a los intereses del demandante, tres podrían ser los escenarios resultantes: *i)* que se profiera sentencia en la que los perjuicios por la omisión de pago de los aportes especiales sean trasladados a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** *-situación que puede ser vulneratoria de la sostenibilidad del sistema pensional-* *ii)* que se profiera sentencia en la que los perjuicios por la omisión de pago de los aportes especiales sean trasladados al trabajador *-situación que puede ser vulneratoria del derecho del afiliado* o *iii)* que se imponga condena de pago de los aportes especiales al empleador que no tuvo la oportunidad de oponerse por no haber concurrido al proceso ni ser parte *-situación que a todas luces vulneraría las*

*garantías constitucionales fundamentales al debido proceso y a la defensa que a toda parte le asiste-*

Cabe advertir que si bien es cierto la clasificación de las actividades de alto riesgo y la obligación de pago de aportes especiales por la actividad riesgosa tiene origen legal y por tanto, los efectos jurídicos de la norma no pueden ser discutidos por el empleador, no es ese el debate al que se vincula, sino al de la existencia o no de los supuestos fácticos que generan el efecto jurídico de la norma.

Dicho de otro modo, el propósito de la vinculación del empleador no es debatir si la Ley tiene prevista o no la clasificación de las actividades de alto riesgo o la obligación de pago de aportes especiales por actividad riesgosa, sino, si las circunstancias o hechos que rodearon la actividad desempeñada por el trabajador constituyen o se identifican con los supuestos fácticos señalados por la norma para dar lugar a su categorización como de alto riesgo y en este caso, de exposición a altas temperaturas, con la posibilidad que ello implica de controvertir las pruebas que se aduzcan en su contra y de despojarse de la responsabilidad que pretende endilgársele respecto del pago de aportes especiales.

No debe perderse de vista acá que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia garantiza a todos el derecho fundamental y por tanto irrenunciable al debido proceso en toda actuación judicial, con la oportunidad que ello implica de ejercer la defensa y controvertir las pruebas que se aduzcan en su contra, sin consideración al extremo en que se ubique el sujeto procesal.

Necesario como resulta el Litisconsorcio en los términos anotados y a fin de sanear las irregularidades insalvables del proceso y de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y la defensa, en aplicación de la norma contenida en el Artículo 134 del C. G. del P., se anulará la sentencia ordenándose la

integración del contradictorio con **ICOLLANTAS S.A.** advirtiéndole que tal como lo dispone el inciso final del Artículo 138 del C. G. del P., la nulidad aquí declarada no comprende las actuaciones que no fueron afectadas por la causal y que las pruebas practicadas conservan su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla.

En consecuencia, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,**

### **RESUELVE**

**Primero.- DECLARAR LA NULIDAD** de la **SENTENCIA** No. 009 proferida el 24 de enero de 2017 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

**Segundo.- ORDENAR** la **INTEGRACIÓN** del **CONTRADICTORIO** con el **LITISCONSORTE NECESARIO, ICOLLANTAS S.A.,** permitiéndole el ejercicio al derecho al debido proceso y a la defensa, y con ello a allegar y a controvertir las pruebas aducidas en su contra.

**Tercero.- ADVERTIR** que tal como lo dispone el inciso final del Artículo 138 del C. G. del P., la nulidad aquí declarada no comprende las actuaciones que no fueron afectadas por la causal y que las pruebas practicadas conservan su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla.

**Cuarto.- DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para que dé cumplimiento a lo aquí ordenado.

Lo resuelto se notifica por ESTADOS.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado

RAD. 76001310500820140093701



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO**

22 de septiembre de 2020

(Aprobado mediante Acta del 15 de septiembre de 2020)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500320190072201
Demandante	James Zamora Montoya
Demandada	Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Tema	Rechazo de la demanda por indebida subsanación
Decisión	Revoca

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), la **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, conformada por los Magistrados **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**, **JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA** y **PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 los Acuerdos No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar decisión en el Proceso Ordinario Laboral promovido por **JAMES ZAMORA MOMTOYA** contra **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

Con el libelo inaugural se pretende que se condene al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., a la devolución de aportes realizados

por el demandante, teniendo en cuenta el porcentaje de rendimientos pactados con el Fondo de Pensiones y Cesantías Santander, hoy Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Como consecuencia de lo anterior, debe condenarse a la demandada a la devolución de saldos pensionales, incluyendo el bono pensional con los rendimientos pactados inicialmente con el Fondo de Pensiones y Cesantías Santander, hoy Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. (Fl. 5).

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto No. 3799 del 19 de diciembre de 2019, inadmitió la demanda, con fundamento en lo siguiente:

1. *“El demandante, a través de su apoderada Judicial, debe indicar con precisión y claridad, en el memorial poder anexo al escrito de la demanda la clase de proceso que pretende adelantar, por lo anterior debe atemperarse a lo establecido en el numeral 5 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*
2. *La parte demandante por intermedio de su apoderada Judicial, debe aclarar el memorial poder anexo al escrito de la demandada y en el libelo demandatorio, los sujetos y las personas Jurídicas que pretende demandar, dado que no resulta claro para esta agencia Judicial en contra de que entidad dirige sus pretensiones, ya que en el memorial poder enuncia que la demanda va dirigida a varias personas Jurídicas, y en el acápite de en el Acápite (sic) de Peticiones de la demanda, solo menciona una sola entidad, falencia que debe ser subsanada conforme a lo establecido en el Artículo 25 numeral 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*
3. *La parte actora a través de su apoderada Judicial, debe aclarar lo solicitado en el numeral 4 del Acápite de Pretensiones dado que lo peticionado allí, no es una pretensión, corrección que también deberá hacerse en el memorial poder anexo al escrito de la demanda; lo anterior conforme lo establecido en el numeral 6 del Artículo 25 del Código procesal del trabajo y de la seguridad social.”*

Oportunamente, la apoderada judicial de la parte demandante presentó la subsanación de la demanda precisando que corregía las falencias, frente a lo cual indicó:

(...)

«**PRIMERO:** Me permito informar a su despacho que se indica con precisión y claridad en el memorial poder anexo al escrito de subsanación de la demanda, la clase de proceso que mi cliente pretende adelantar ante su despacho judicial, **CONTRA EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. A TRAVÉS DE PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MENOR CUANTÍA**, considerando lo establecido en el artículo 25 numeral 5 del código (sic) procesal del trabajo y de la seguridad social.

**SEGUNDO:** Aclaro en el memorial poder anexo al escrito de subsanación de la demanda, que la persona jurídica que se pretende demandar en este proceso es al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

-Aclaro el libelo demandatorio en el sentido de que la entidad que se pretende demandar es al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

-Aclaro el acápite de pretensiones de la demanda indicando que todas las pretensiones van dirigidas contra la entidad que se pretende demandar que es el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 25 numeral 2 del código (sic) procesal laboral y de la seguridad social

**TERCERO:** Solicito no sea tenido en cuenta el #4 del acápite de pretensiones del escrito demandatorio anterior, ya que el mismo no se configura como una pretensión, la misma corrección se realizó en el memorial poder anexo a la subsanación presentada teniendo en cuenta el artículo 25 numeral 6 de la ley procesal del trabajo y de la seguridad social.»

Al estudiar dicha enmienda, la *a quo* consideró que la demanda no fue debidamente subsanada y dispuso su rechazo, argumentando que no indicó la clase de proceso, esto es, proceso laboral de primera instancia.

La anterior decisión, produjo inconformidad del extremo activo, quien propuso y sustentó el recurso de apelación, argumentando que dio cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado en Auto de inadmisión, considera que se está exigiendo una falencia no ordenada en aquel Auto, pues, los fundamentos en los que basó su decisión de rechazo de la demanda, no son razón suficiente para negar el conocimiento de la misma.

Además, que, de conformidad con la cuantía del proceso, la cual se encuentra estimada en el libelo demandatorio, hace al Juez de instancia competente para conocer del presente pleito.

Por lo anterior solicita que se revoque el Auto que rechazó la demanda (Fls. 99 a 100).

### **CONSIDERACIONES**

La competencia de esta sala para dirimir la cuestión planteada deviene del mandato contenido en el artículo 65, numeral 1° del CPTSS.

En cuanto al problema jurídico traído para conocimiento, la Sala considera importante mencionar que el debido proceso (arts. 29 CN y 14 CGP) es una garantía que obliga al juez a respetar las formas propias de cada juicio, en armonía con el principio de legalidad contemplado en el artículo 7° del CGP, y con observancia de las normas procesales, que son de orden público (art. 13 CGP).

Dicho lo anterior, es obvia la importancia que tiene la demanda como instrumento de apertura del conocimiento que avoca la jurisdicción en cuanto a un conflicto jurídico; por ello el escrito inaugural debe cumplir unos requisitos mínimos –demanda en forma– para dar lugar al correcto desarrollo del proceso y poner fin a la litis.

El artículo 25 del CPTSS consagra diez presupuestos que debe reunir la demanda para ser admitida, y en caso de no acreditarse la totalidad de éstos, se impone la inadmisión y el posterior rechazo de la misma.

Para efectos de resolver el recurso, la Sala solo requiere verificar la insatisfacción de una de las exigencias del juzgado, lo que daría lugar a confirmar el proveído estudiado en apelación.

Sobre el particular, la *a quo* consideró que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda al no haber identificado la clase del proceso.

Se procede entonces a verificar el requerimiento de la juez de instancia y una vez revisado tanto el escrito inaugural, como el escrito de subsanación, advierte esta Sala que la falencia relativa a la identificación del proceso, está

determinada en menor cuantía y no como proceso de primera instancia, como técnicamente lo establece el artículo 12 del CPTSS, no obstante, resulta imperioso precisar, que el Juez laboral en procura de desentrañar el alcance y contenido de la demanda tiene la facultad de interpretar la misma, además, de las facultades ultra y extra petita con las que dispone para tomar una decisión.

Ahora bien, tenemos que las clases del proceso están determinados por la cuantía, aunque la apoderada judicial fue enfática al indicar que se trata de un proceso de menor cuantía, también es, que las pretensiones se encuentran cuantificadas en más de cuarenta (40) S.M.L.M.V. y menos de ciento cincuenta (150) S.M.L.M.V., por lo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del CGP y el artículo 12 del CPTSS, a todas luces nos indica que nos encontramos frente a un proceso de primera instancia.

Por consiguiente, considera esta colegiatura que la argumentación expuesta por la *a quo* para rechazar la demanda incurre en un «*exceso ritual manifiesto*», conforme lo ha expuesto la Corte Constitucional en la sentencia SU 355 de 2017, es decir, que no se estaría dando prevalencia al derecho sustancial conforme el artículo 288 de la Constitución Política, sino al derecho formal.

Conforme a lo anterior, la Sala no encuentra motivo para rechazar la demanda, situación por la que se **REVOCARÁ** el Auto No. 308 del 06 de febrero de 2020, y en su lugar se **ORDENARÁ** a la Juez de primera instancia que proceda a la **ADMISIÓN** de la demanda y se continúe el trámite respectivo conforme a derecho.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,**

**RESUELVE**

**Primero.- REVOCAR** el Auto No. 308 del 06 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, **ORDENAR** a la Juez de primera instancia que **ADMITA** la demanda y continúe el trámite respectivo conforme a derecho, según lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

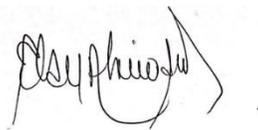
**Segundo.- DEVOLVER** el expediente al despacho de origen, para que se de cumplimiento y le imparta a la demanda el trámite que corresponda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

**Tercero.-** Sin costas en esta instancia.-

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



**PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado

RAD. 76001310500320190072201